



SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2020, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 1ro de junio de 2010

Materia: Civil.

Recurrentes: Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares.

Abogado: Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dr. Raúl M. Ramos Calzad, Licda. Silvia del Carmen Padilla V. y Lic. Ramón Pérez Méndez.

Juez ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2020, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6 y 031-00377814-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Veinte, casa # 1, residencial Don Lilo, Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representados por sus abogados constituidos el Dr. Rudy Rafael Mercado Rodríguez, de generales anteriores, quien ostenta su propia

representación y el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en la oficina “Félix Olivares & Asociados”, ubicada en la av. Independencia esquina Socorro Sánchez # 509, sector Gascue, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de 1963 y sus modificaciones, con domicilio en la av. George Washington # 601, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Lcdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 003-0056536-3, respectivamente, con domicilio en la av. George Washington # 601, primera planta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil in voce de fecha 1ro. de junio de 2010 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, relativa al expediente núm. 238-10-00707, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento hecha por el Dr. Rudy Rafael Mercado en su propia representación y a favor de la Sra. Haydeé Altagracia Cordero a fin de que se le oportune realizar las regularizaciones de su constitución en estrado de intervinientes voluntarios por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza el aplazamiento de la audiencia hecho por el demandante incidental, a los fines de que se le oportune poner en causa a una parte que entiende debe formar parte del proceso, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Ordena la continuidad de la audiencia; Sobresee sin fecha el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto la Corte se pronuncie sobre la impugnación o apelación del incidente fallado por el tribunal, realizado de manera in voce el cual no puede ser variado proe l señor Rudy Rafael Mercado en su propio representación y en representación dela señora Haydeé Altagracia Cordero; Segundo Pone a cargo de la parte mas diligente la fijación de la presente audiencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2014 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez; y, como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963, trabado por el ahora recurrido contra los actuales recurrentes; en curso de dicho procedimiento el señor Ramón Manuel Acosta Rojas demandó al Banco Agrícola de la República Dominicana en sobreseimiento de dicha vía ejecutoria alegando haber comprado los bienes embargados; en la cual intervinieron voluntariamente los embargados: Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavarez; que el tribunal de primer grado mediante decisión in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, rechazó la solicitud de aplazamiento realizada por los hoy recurrentes a la cual se adhirió el señor Ramón Manuel Acosta Rojas y, posteriormente, el tribunal ordenó de oficio el sobreseimiento del proceso.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley por errónea e inadecuada aplicación, que se traduce en violación al derecho de defensa y la Constitución de la República Dominicana”.

Respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que para un juez o tribunal garantizar una tutela judicial efectiva necesariamente las partes deben de cumplir con el debido proceso de ley; por lo que si el Sr. Ruddy (sic) Rafael Mercado y la señora Haide (sic) Altagracia Cordero pretenden que sus derechos les sean reconocidos en la presente instancia como interviniente necesariamente estos debieron de cumplir con el debido proceso de accionar de acuerdo a la ley que rige la materia, cosa esta que no han hecho en la demanda que nos ocupa”.

Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

En la especie, la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola; que dicho fallo contiene dos puntos decisorios: 1) rechazó la solicitud de aplazamiento planteada por el demandante incidental y los intervinientes voluntarios; y 2) ordenó de oficio el sobreseimiento del procedimiento ejecutorio hasta tanto se decida el recurso contra la decisión que rechazó el aplazamiento.

Es preciso establecer que los recurrentes (embargados) no impugnan en su memorial de casación el segundo punto de la sentencia in voce que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, por su evidente falta de interés en atacar ese aspecto decisorio del fallo.

Luego de expuesto lo anterior, se advierte que los recurrentes atacan en su memorial el aspecto referente al aplazamiento, pues, el tribunal a quo erró en la interpretación de los arts. 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil, violó su derecho de defensa y les creó un estado de indefensión, ya que, no pudieron regularizar su intervención o ser puestos en causa en la demanda incidental al rechazar el aplazamiento; que a su vez solicitaron su dispositivo: “() y en consecuencia casando al tenor de este medio la sentencia civil incidental sin número de fecha primero (1) de junio del año dos mil diez (2010), evacuada por la cámara civil, comercial y

de trabajo del juzgado de primera instancia de distrito judicial (sic) de Montecristi, y en sus atribuciones civiles, y por ello enviando el asunto por ante otra cámara civil del país, y en sus atribuciones civiles, a los fines de que las partes instanciadas puedan exponer nuevamente sus argumentos, relativos a la intervención voluntaria, y estos ser ponderados nuevamente, con todas sus consecuencias de derecho”.

Resulta evidente de la lectura y análisis del recurso de casación que el aspecto impugnado se contrae únicamente a la decisión que rechazó el aplazamiento; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, reiterado en esta ocasión, que los términos generales que usa el art. 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; por consiguiente, ese aspecto de la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, no tiene abierta ninguna vía de recurso, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación por ser un aspecto de puro derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile de oficio.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a su distracción por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4y 65 Ley 3726 de 1953; art. 703 Código de Procedimiento Civil; arts. 44 y 47 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares contra la sentencia in voce de fecha 1ro. de junio de 2010, relativa al expediente núm. 238-10-00707, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Haydeé Altagracia Cordero Tavares al pago de las costas procesales sin distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa por no haberlo solicitado en sus conclusiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.